

Circular.

C
103
32
118(62)

Los señores Directores generales de rentas me dicen con fecha 10 del corriente lo que sigue.

»Repetidas han sido las órdenes que se han comunicado relativas al modo con que deben instruirse los expedientes de esperas, perdones ó rebajas de contribuciones que solicitan los pueblos y otras corporaciones, cuyas gracias estan únicamente reservadas al Rey nuestro Señor.

Sin embargo de ellas, observa esta Direccion que á dichos expedientes no se les da por los Gefes de las provincias la ilustración que necesitan para que las resoluciones sean atinadas, y que por el contrario vienen desnudos de las principales noticias que deben contener, y sin manifestar opinion en cuanto á la gracia á que los interesados son acreedores; lo cual ha sido causa de devolver infinitos para que verificasen uno y otro, perdiéndose en ello un tiempo, que bien aprovechado facilitaria la pronta expedicion de los negocios sin padecer atrasos.

Asi que la Direccion se ve precisada á encargar á V. para que se sirva disponer su cumplimiento: 1.º Que en todo expediente que se promueva por pueblos ó corporaciones en solicitud de esperas, perdones ó rebajas de contribuciones, antes de consultar ó informar sobre ellos, ha de oirse á los Gefes subalternos de los partidos, quienes deberán manifestar con datos ciertos qué cantidad fue partida por encabezamiento ú otro motivo al pueblo ó corporacion que pida alguna de dichas tres gracias. 2.º Bajo qué bases se procedió á ello. 3.º Cuánto deben por todos ramos. 4.º Cuál es el verdadero estado de posibilidad ó indigencia en que se hallen. 5.º En el caso de que las esperas, perdones ó rebajas se pidan por tempestades, pedriscos, incendios ú otra calamidad, cuando la desgracia haya sido general á los vecinos ó limitada á pocas personas, se acreditará siempre por medio de justificacion oportuna, con citacion del Procurador Síndico del pueblo, y con la esplicacion necesaria á dar idea exacta de los daños esperimentados. 6.º En esta justificacion serán examinados vecinos del mismo pueblo que no tengan parte en el daño, si es posible. 7.º A esta justificacion acompañará testimonio auténtico y con la debida especificacion de los

frutos recolectados por el pueblo en tres años anteriores al de la desgracia si fuere de esta clase, ó de dos si en alguno de ellos se padeció semejante calamidad, ó de otros dos regulares de cosecha, por cuyo término medio se hará comparación con el resultado de la cosecha en el año de la reclamación, que se probará en la misma forma y deducirá la baja que haya tenido. 8.º Tambien acompañará una relación autorizada de los vecinos á quienes deba comprender el perdón por haber sufrido las resultas de la calamidad; expresándose en la partida de cada uno el cupo de contribución que le haya cabido en el año de que se trate. 9.º Se tendrá presente y se observará con puntualidad que los propietarios que tengan arrendadas sus fincas á fruto sano, ó independiente de toda desgracia, no han de disfrutar el perdón, y sí solo los colonos sobre quienes recae positivamente. 10.º Instruido así el expediente por los Gefes subalternos de los Partidos, lo pasarán á los de las Capitales, y estos á las Intendencias despues de examinados detenidamente, fijando su opinion aquellos y estos sobre la gracia á que sean acreedores los contribuyentes perjudicados; y 11.º Concluidos los expedientes en los términos que queda prevenido, los remitirán los Intendentes á esta Direccion con su parecer, para que oyendo á la Contaduría general del ramo, consulte á S. M. lo que considere mas arreglado.

La Direccion espera que V. cuidará del mas exacto y puntual cumplimiento de lo que se manda."

T lo comunico á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento en los casos que le ocurran de la clase que la Direccion señala. Dios guarde á V. muchos años. Granada 25 de octubre de 1823.

*Antonio Saiz
de Zafra*



Sres. del Ayuntamiento de *Zur*